



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/027/2013.

PROMOVENTES: PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los siete días del mes de junio de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente **JIN/027/2013**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, representantes propietarias respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del Acuerdo IEQROO/CG/A-154-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/007/13, de fecha trece de mayo de dos mil trece; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

lo siguiente:

- a) Queja.** El día seis de abril del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, representantes propietarias respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentaron escrito de queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México.
- b) Inspección ocular.** Con fecha ocho de abril del presente año, se llevó a cabo la inspección ocular en cumplimiento a lo instruido en el auto de fecha siete de abril del año en curso, emitido por la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente número IEQROO/ADMVA/007/13, relativo a la queja interpuesta por los partidos políticos quejosos.
- c) Acuerdo.** En sesión extraordinaria iniciada el día nueve y concluida el día diez de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-77-13, respecto a la inspección ocular realizada el día ocho de abril del año en curso, precisando la improcedencia de la medida ocular solicitada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, toda vez que no se encontró la propaganda señalada por los partidos quejosos, dentro del procedimiento administrativo sancionador IEQROO/ADMVA/007/13.
- d) Ampliaciones de quejas.** Con fechas once, catorce, quince y dieciocho de abril del año que nos ocupa, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional presentaron ampliaciones de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación al expediente número IEQROO/ADMVA/007/13, en los cuales se le solicitó a la autoridad administrativa el dictado de medidas cautelares.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

- e) Inspecciones oculares.** Con motivo de las ampliaciones de queja presentadas por los partidos quejosos, se llevaron a cabo las inspecciones oculares los días trece, quince, dieciséis y veinte de abril del año en curso, respectivamente, en relación al expediente número IEQROO/ADMVA/007/13, resultando que de dichas diligencias en ningún caso se pudo constatar la existencia de la propaganda aludida en sus escritos de ampliaciones de queja; por lo tanto, de los acuerdos respectivos, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional.
- f) Acto Impugnado.** Acuerdo IEQROO/CG/A-154-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/007/13, aprobado en sesión extraordinaria el día trece de mayo del dos mil trece.

II. Juicio de Inconformidad. Inconforme con lo resuelto en el Acuerdo señalado en el párrafo anterior, con fecha dieciséis de mayo del año en curso, los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional promovieron por conducto de las ciudadanas Nadia Santillán Carcaño y Mayuli Latifa Martínez Simón, representantes propietarias respectivamente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el presente Juicio de Inconformidad.

III. Tercero Interesado. Mediante razón de retiro de fecha dieciocho de mayo del año en curso, expedida por el Instituto Electoral de Quintana Roo dentro del expediente IEQROO/JI/022/13, se advierte que fue presentado escrito de Tercero Interesado, suscrito por el ciudadano Juan Alberto Manzanilla Lagos, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de dicho instituto.



IV. Informe Circunstanciado. Con fecha diecinueve de mayo del año dos mil trece, el licenciado Juan Enrique Serrano Peraza, Secretario General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en ausencia temporal de Consejero Presidente del Consejo General del citado órgano administrativo, presentó ante esta instancia jurisdiccional el informe circunstanciado y sus anexos, relativos al presente juicio.

V. Trámite y sustanciación.

- a) Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha diecinueve de mayo del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior y acordó registrar y turnar el expediente JIN/027/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- b) Admisión y cierre de instrucción.** El cinco de junio de dos mil trece, el Magistrado Instructor acordó admitir la demanda y una vez sustanciado el expediente y desahogadas las pruebas presentadas, se declaró cerrada la etapa de instrucción del Juicio de Inconformidad en que se actúa, por lo que estando el expediente debidamente integrado y en estado de resolución, se procedió a la formulación del proyecto de sentencia correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana



Roo, por tratarse de un Juicio de Inconformidad interpuesto por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para controvertir la determinación contenida en el Acuerdo IEQROO/CG/A-154-13, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo de dos mil trece, en un procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Del análisis de la presente causa se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación que ahora se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 25 párrafo primero y 26 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CUARTO. Agravios. De la revisión integral del escrito de demanda, este órgano jurisdiccional advierte que los motivos de inconformidad de los partidos políticos consisten sustancialmente en los siguientes:

Los partidos promoventes, manifiestan que la responsable realizó una valoración parcial de los medios probatorios aportados, pues ésta consideró que por sí mismas no constituían prueba plena, en virtud de que para su perfeccionamiento se requería de otros elementos, que concatenadamente permitieran tener convicción y certeza respecto de los hechos denunciados; y que lo anterior, llevó a la autoridad responsable a determinar que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos expuestos, pues si bien se aportaron imágenes, las mismas no resultaron suficientes para acreditarlos, y por tanto, determinaron que la queja resultaba infundada.

Asimismo, aducen que la responsable no realizó un análisis e investigación exhaustiva de la conducta infractora, pues no solicitó información a los partidos políticos denunciados y a la empresa de autotransportes



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/027/2013

denominada “Maya Caribe”, sobre la existencia de la publicidad en espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y en los autobuses de transporte urbano propiedad de dicha empresa, pues únicamente tomó como base las inspecciones realizadas por la misma, para determinar infundada la queja.

Por otra parte, refieren que la responsable vulneró el principio general de derecho que establece “*A confesión de parte, relevo de pruebas*”, pues con los escritos de contestación respectivos, los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, habían confesado la existencia de la propaganda, por tanto, dicha autoridad no realizó una debida concatenación de las pruebas o indicios.

En tal sentido, manifiestan que el Acuerdo y el Dictamen controvertido, adolecen de una debida fundamentación y motivación, particularmente el Considerando 9 del referido acuerdo, por resultar contrario al principio de legalidad, pues viola los preceptos 16 fracción III, 20, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por los motivos de inconformidad antes expuestos, la pretensión de los partidos actores consiste en dejar sin efectos el Acuerdo IEQROO/CG/A-154-13 del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por medio del cual se aprueba el dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/007/13, de fecha trece de mayo del año en curso, en el que se determina infundada la queja interpuesta por las representantes propietarias de los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

QUINTO. Estudio de fondo. Los agravios sintetizados en párrafos previos, serán analizados de manera conjunta, toda vez que se encuentran estrechamente relacionados, lo que no causa afectación alguna a los



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

mismos en razón de que como lo ha señalado la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no importa el orden en que sean estudiados, siempre y cuando ninguno deje de atenderse, consideración que se apoya en la jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 119 y 120, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

De los agravios expuestos con antelación, se advierte que los partidos políticos actores esencialmente se duelen, de que la autoridad responsable determinó infundada la queja, toda vez que dicha autoridad no realizó una debida valoración de los medios probatorios ofrecidos en la queja presentada el día seis de abril de dos mil trece.

A juicio de este Tribunal Electoral, dicha alegación resulta **INFUNDADA** por los motivos que serán expuestos a continuación.

La autoridad responsable en el Dictamen controvertido, contrario a lo que afirma el partido actor, refirió de manera general, que las pruebas técnicas por su propia naturaleza carecen de eficacia probatoria pues son reconocidas por la doctrina como de tipo imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, sin basar dicho razonamiento en algún fundamento lógico-jurídico.

En este sentido, se considera que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, realizó la valoración de las probanzas aportadas por los partidos quejosos, pues en el Considerando 15 del “*Dictamen que presenta la Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo ante el Consejo General de dicho Instituto, por el que se resuelve la queja administrativa radicada bajo el expediente número IEQROO/ADMVA/007/2013*”, misma que obra en autos del expediente a fojas 000651 a 000660, se advierte lo siguiente.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

“15. Que una vez precisado lo anterior, este órgano comicial tiene a bien realizar el análisis y la valoración de las pruebas aportadas en relación con las argumentaciones vertidas por el partido político quejoso así como el probable responsable, en los términos siguientes:

...

Para acreditar lo anterior, los quejosos exhibieron a esta autoridad electoral los siguientes medios probatorios:

a) Un ejemplar del periódico denominado “Por Esto”, de fecha cuatro de abril de dos mil trece, cuyo encabezado de la portada señala “Reculan transportistas”.

b) ...

...

e) Treinta imágenes impresas en las cuales se observan diversos espectaculares con igual contenido de los cuales se desprende que contiene la leyenda “EL PACTO POR MÉXICO ES PARA TODOS EL TERRITORIO NACIONAL. HAGAMOS UN PACTO POR CANCÚN”, seguido de las siguientes frases:

...

f) Cinco discos compactos que contienen lo siguiente:

I. Disco compacto que contiene siete imágenes digitales, en los cuales se observa la portada de un ejemplar del periódico denominado “Por Esto”, cuyo encabezado señala “Reculan transportistas”; asimismo se observa un espectacular con el contenido precisado en el inciso e).

...

Atendiendo a lo anteriormente precisado, es de señalarse que si bien es cierto, en un primer momento, con las probanzas exhibidas se pudiera inferir que los anuncios espectaculares de referencia estuvieron fijados al menos los días cuatro, trece, catorce y quince de abril del año en curso, fechas que se desprenden de los citados periódicos, dichos medios probatorios resultan insuficientes para tener certeza respecto de los hechos que se exponen en el escrito de queja y de ampliaciones que nos ocupan.

Lo anterior es así, toda vez que las probanzas exhibidas por los inconformes por sí mismas no constituyen prueba plena, en virtud de que requieren de su debido perfeccionamiento, ello a través de otros elementos que concatenadamente permitan a esta autoridad comicial tener convicción y certeza respecto de los hechos denunciados, lo que no acontece en el caso que nos ocupa, toda vez que los partidos políticos quejoso se limitaron a presentar simples fotografías respecto de las cuales únicamente se puede tener una presunción, sin existir forma alguna de corroborar efectivamente su dicho.

Al respecto, debe considerarse que las imágenes presentadas por el quejoso, las cuales conforme a lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultan ser pruebas técnicas, han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JIN/027/2013

demonstrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de cassettes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancia o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Por lo tanto dichas probanzas por su propia naturaleza, por sí solas, carecen de eficacia probatoria, por lo que requieren de otros elementos que vinculados entre sí permitan que los hechos se acrediten en forma fehaciente, siendo que en el caso concreto, se carece de otros elementos que generen convicción, por lo que esta autoridad comicial carece de certeza de que efectivamente acontecieron los hechos expuestos por los partidos políticos quejosos.

...
Atendiendo a lo antes precisado, este órgano comicial considera que bajo ninguna circunstancia puede dar por hecho que la sola exhibición de las fotografías por parte de los partidos quejosos, acredita plenamente las aseveraciones de los mismos, máxime que dichas pruebas técnicas, atendiendo a su naturaleza requieren de la concatenación de otros medios probatorios que brinden un mayor soporte a las argumentaciones vertidas en el escrito de queja así como en las correspondientes ampliaciones, situación que como ha sido referida, en el caso particular que nos ocupa no acontece, pues los quejosos no exhiben elementos probatorios suficientes que permitan a esta autoridad comicial acreditar fehacientemente las razones de su dicho.

Los quejosos no acreditan ante esta autoridad comicial las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos expuestos, pues si bien aportó las referidas imágenes, las mismas no resultan suficientes para acreditar los hechos denunciados.

..."

De lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que la autoridad electoral analizó en forma pormenorizada el contenido de los medios de convicción aportados en el procedimiento administrativo sancionador, es decir, las fotografías impresas, los discos compactos que contenían imágenes digitales y los ejemplares de periódicos, mismos que fueron valorados en su conjunto para acreditar la existencia o no de los espectaculares en diversos lugares de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y en autobuses de transporte público que transitan en la misma ciudad.

En este sentido, la autoridad señalada como responsable estimó que no se acreditaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar que constataran la existencia de la publicidad denunciada, en razón de que las pruebas aportadas solamente tenían valor indiciario y no fue suficiente para acreditar



la colocación de la citada publicidad consistente en espectaculares fijados en diversos puntos de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y en autobuses de transporte público de dicha ciudad, pues no se justificó ni acreditó el hecho que se pretendía demostrar.

Asimismo, es de aducirse que no basta la mera descripción de hechos por los promoventes en su escrito de queja para que pueda tenerse por acreditada una conducta infractora, sino que invariablemente tienen que demostrarse tales circunstancias considerando sobre todo el principio general de derecho que establece, que “*el que afirma está obligado a probar*”, tal y como lo establece el artículo 20 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de manera que, independientemente de que los partidos quejosos, realizaran una descripción detallada de los hechos denunciados, la presunta conducta infractora no quedó acreditada con las probanzas exhibidas ni con las actuaciones realizadas por la responsable para la constatación de tal conducta.

En mérito de lo expuesto, deviene **infundado** el dicho de los partidos promoventes, pues este órgano jurisdiccional considera que las pruebas aportadas por las partes, fueron valoradas en su conjunto por la autoridad responsable, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con los numerales 16 fracción III, 20, 21 y 23 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, de la revisión del expediente en que se actúa, se advierte en los antecedentes VIII, X, XVI y XXII del Dictamen controvertido, que la responsable ordenó la realización de diligencias de inspección ocular en el procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número IEQROO/ADMVA/007/2013, para constatar la existencia de los hechos irregulares denunciados, las cuales constituyen un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 28/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 289 y 290, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA”.- De lo dispuesto por los artículos 36, 37, 38, 39 y 40, del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de las Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las diligencias de inspección ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador, que tiene por objeto la constatación por parte de la autoridad electoral administrativa de la existencia de los hechos irregulares denunciados, se instituyen en un elemento determinante para el esclarecimiento de éstos y, en su caso, para la imposición de una sanción; ello, si se toma en consideración que es la propia autoridad electoral administrativa quien, en ejercicio de sus funciones, practica de manera directa tales diligencias y constata las conductas o hechos denunciados. Por tanto, para que el juzgador esté en aptitud de reconocerle valor probatorio pleno se requiere que en el acta de la diligencia se asienten de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción del órgano resolutor que sí constató los hechos que se le instruyó investigar, como son: por qué medios se cercioró de que efectivamente se constituyó en los lugares en que debía hacerlo; que exprese detalladamente qué fue lo que observó en relación con los hechos objeto de la inspección; así como la precisión de las características o rasgos distintivos de los lugares en donde actuó, entre otros relevantes, sólo de esa manera dicho órgano de decisión podrá tener certeza de que los hechos materia de la diligencia sean como se sostiene en la propia acta; en caso contrario, dicha prueba se ve mermada o disminuida en cuanto a su eficacia probatoria.”

En éste sentido, las inspecciones oculares efectuadas por la responsable, los días trece, quince, dieciséis y veinte de abril del año en curso, realizadas en los lugares señalados por los partidos políticos quejosos en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, las cuales obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que dichos funcionarios procedieron a realizar la constatación de la existencia de los hechos irregulares denunciados, asentando de manera pormenorizada los elementos indispensables objeto de la diligencia, ya que precisaron el lugar donde se habían constituido para llevar a la misma, expresaron detalladamente lo que observaron en la búsqueda realizada, inclusive tomaron fotografías para constatar su dicho, lo cual permite sostener la



certeza de los hechos materia de la diligencia, asentados en el acta levantada.

En dichas inspecciones oculares, la autoridad responsable señaló que la publicidad aludida por los partidos que interpusieron la queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, relacionada con los espectaculares colocados en diversos puntos de la ciudad de Cancún, Quintana Roo, y en autobuses de transporte público, no se encontraban colocadas en los lugares señalados por los mismos, de ahí que, al no acreditarse la existencia de la publicidad denunciada, la citada queja fue declarada infundada.

En razón de lo anterior, no resultaba procedente la interposición de alguna sanción a los partidos denunciados en la queja primigenia presentada ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día seis de abril de dos mil trece, al no tener acreditada la existencia de la publicidad que era imputada a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

En ese tenor, es de manifestarse que independientemente de los medios probatorios exhibidos por los partidos políticos enjuiciantes en la queja administrativa con número de expediente IEQROO/ADMVA/007/2013, con las inspecciones oculares realizadas por la autoridad responsable, no pudo acreditarse la existencia de la publicidad denunciada, lo que dio lugar a que fuera declarada infundada.

Ahora bien, es de señalarse que los partidos actores manifiestan que la autoridad responsable debió solicitarle a los institutos políticos denunciados, información sobre la existencia de la publicidad en los espectaculares y en autobuses de transporte urbano, sin embargo, no les asiste la razón, dado que en el propio Dictamen, en el Antecedente número VII, señala que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, fueron emplazados mediante oficios números DJ/058/2013 y DJ/059/2013, de fecha once de abril de dos mil trece, que obran en autos del expediente



en que se actúa a fojas 000253 al 000258, dando contestación a los mismos el día diecisiete de abril de dos mil trece, manifestando las consideraciones pertinentes respecto de la publicidad que dio origen a la queja.

En relación a que la responsable debió requerir información a la empresa de autotransporte “Maya Caribe” para que manifestara la existencia de la publicidad en los autobuses de transporte urbano propiedad de dicha empresa; es de señalarse que de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se advierte que se solicitó por parte de la autoridad responsable a dicha persona moral que concentrara los autobuses antes referidos para verificar la existencia o no, de la publicidad denunciada y en ningún caso se pudo constatar la existencia de la misma, en tal sentido, resultaba innecesario que la autoridad responsable le requiriera alguna información.

Finalmente por cuando a lo señalado por los partidos promoventes, en el sentido de que la responsable vulneró el principio general de derecho que establece “*A confesión de parte, relevo de pruebas*”, toda vez que a su juicio con los escritos de contestación respectivos, los partidos políticos denunciados confiesan sobre la existencia de la propaganda, y que por tanto la responsable no realizó una debida concatenación de las pruebas o indicios, dicha manifestación carece de sustento, pues como se ha señalado, no se acreditó la existencia de la publicidad imputada al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México.

Por lo tanto, la autoridad señalada como responsable agotó a cabalidad la garantía constitucional de fundamentación y motivación del acto impugnado, si se considera que por fundar, debe entenderse la expresión de los fundamentos legales o de derecho del acto reclamado, esto es, la obligación que tiene el órgano emisor del acto de expresar con precisión los preceptos legales aplicables al caso; mientras que por motivar, debe estimarse el señalamiento de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a dicho acto, es decir, debe indicarse con exactitud las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que se hayan



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

tenido en consideración para emitir el mismo, además de la necesaria adecuación que debe darse entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de base y sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 5/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, páginas 346 a 348, bajo el rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

Por los argumentos vertidos en el presente Considerando, a juicio de este Tribunal Electoral, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Acción Nacional, en el presente Juicio de Inconformidad, toda vez, que la autoridad responsable determinó adecuadamente declarar infundada la queja al no quedar demostrados los hechos imputados a los partidos denunciados, en consecuencia lo procedente es confirmar el Acuerdo IEQROO/CG/A-154-13, de fecha trece de mayo de dos mil trece.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

PRIMERO.- Se confirma el Acuerdo IEQROO/CG/A-154-13 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, de fecha trece de mayo del año en curso, de conformidad con lo señalado en el Considerando **QUINTO** de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente, a los promoventes en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable, y **por estrados** al tercero y a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 54, 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo publíquese en la página Oficial de Internet de este órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE**VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS****MAGISTRADA****MAGISTRADO****SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI****SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS****SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**